

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 076

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27/08/2019

| | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20160031200 | R.D. | JOSE HUMBERTO HOYOS HOYOS Y OTROS | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS | AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA SOLICITADO MPOR LOS DEMANDANTES | 26/08/2019 | 1 | 220 |
| 410013333006 | 20160039500 | N.R.D. | WILLIAM LEMUS NARVAEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS | 26/08/2019 | 1 | 80 |
| 410013333006 | 20180024600 | R.D. | ALBEIRO CHAVARRO ROJAS Y OTROS | ESE DAVID MOLINA MUÑOZ Y OTRO | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA | 26/08/2019 | 1 | 284 |
| 410013333006 | 20190005000 | R.D. | LIRIA INES ALVARADO TRIVIÑO Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL HUILA | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA | 26/08/2019 | 1 | 335 |
| 410013333006 | 20190017400 | CUMPLIMIENTO | ASOCIACION NACIONAL DE BOMBEROS RESCATISTAS Y SIMILARES "ASDEBER - NEIVA" | MUNICIPIO DE NEIVA | AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 | 26/08/2019 | 1 | 102 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE AGOSTO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



220

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 AGO 2019.

DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO HOYOS HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00312 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandante, respecto de los gastos que genera los dictámenes periciales a realizar por la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología y la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila¹.

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 158 de la Ley 1564 de 2012², y tiene como finalidad exonerar de los gastos del proceso a la parte que lo solicite, cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia. Así lo estableció el artículo 151 ibídem:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Respecto a la oportunidad para formular la solicitud, el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., señala que éste "...podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso", por su parte, el inciso segundo establece que el solicitante debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en condiciones de atender los gastos de un proceso judicial.

Adicional, el artículo 154 ibídem precisó que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas, desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-339/2018 señaló que la figura del amparo de pobreza se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, en donde recae en las partes el deber de asumir los costos que se producen en el trámite del proceso, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran "...en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo".

En ese orden, todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica; no obstante, señala la Corte Constitucional que dicho beneficio no

¹ Fl. 182-218

² Aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

puede otorgarse de manera indiscriminada a todo al que lo solicite, sino aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, esto es, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente, al respecto:

“Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado- los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.

Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.

De manera similar a lo anterior, se ha pronunciado esta Corporación, en particular, en las Sentencias C-807 y 808 de 2002 que examinaron la constitucionalidad de la expresión “la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba, contenida en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad de la frase “en caso de no asumirlo no se decretará la prueba”, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, “debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo”.

(...)

Por último, vale la pena precisar que las anteriores consideraciones no desconocen, de ninguna manera, la regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que “cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”, en la medida que el ordenamiento procesal establece como regla que las pruebas decretadas de oficio se asumen por mitad por cada una de las partes, mientras el juez decide definitivamente el conflicto y con ello determina quién debe asumir las

costas del proceso, salvo en el amparo de pobreza, cuyo reconocimiento invierte esta regla general.
(Resalta fuera del texto original)

En el presente asunto, la apoderada demandante coadyuvada por los demandantes y en escrito separado por estos últimos, allegaron solicitud de amparo de pobreza y bajo la gravedad de juramento manifestaron que no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos que causen la práctica del dictamen pericial por la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología y la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Exponen que son una familia campesina dedicados a realizar labores agrícolas y trabajos ocasionales que se derivan a solventar las necesidades básicas de cada uno de sus hogares, en los cuales, deben alimentos a sus hijos menores de edad. Para el efecto, allegaron copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad a cargo³, y adjuntaron declaraciones juramentadas ante notaría rendidas por los señores JON EDUARDO PERDOMO MARTÍNEZ, ADONAI NARVÁEZ CARRANZA y MARÍA LUCELY PERDOMO MARTÍNEZ, quienes expusieron de manera unánime que: *“conozco de vista, trato y comunicación de toda la vida a la familia Hoyos constituida por el señor DANILO HOYOS LOMELING, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 4.937.735 expedida en Saladoblanco Huila, (63 años), y su esposa RUTH NERY HOYOS CORDOBA (fallecida), los cuales procrearon 08 hijos de nombres: FREDY HOYOS HOYOS (fallecido), JAIRO HOYOS HOYOS..., JOSÉ JAIR HOYOS HOYOS..., MARÍA YOLANDA HOYOS HOYOS..., LUIS EMILIO HOYOS HOYOS..., JOSÉ HUMBERTO HOYOS HOYOS..., DILIA INÉS HOYOS HOYOS..., GERSAIN HOYOS HOYOS... Quienes residieron en la vereda Las Pitás del Municipio de Saladoblanco, hasta que cumplieron la mayoría de edad, y lugar en el cual aún reside el señor DANILO HOYOS LOMELING, quien siempre se ha dedicado a la agricultura y desde el año 2014, quedó discapacitado ya que le fue amputada su pierna derecha, razón por la cual ya no puede trabajar, y para sobrevivir lo hace con los ingresos que le aportan sus hijos quienes son económicamente de bajos recursos y se dedican a diferentes labores...”*⁴.

Pues bien, en audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019⁵, y en virtud de la libertad probatoria, esta agencia judicial decretó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral e invalidez del señor DANILO HOYOS LOMELING, respecto de la afección por la pérdida de su extremidad inferior derecha; prueba que corre por cuenta y gastos de la parte demandante, en atención a su solicitud.

Igual, se decretó la prueba pericial en aras de dictaminar la causa que conllevó a la pérdida de la extremidad inferior derecha del señor HOYOS LOMELING, designando a la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología –ASOVASCULAR-; prueba que fue decretada en conjunto a solicitud de la parte demandante, la NUEVA EPS y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, correspondiendo a las partes el pago total conjuntamente, y en el caso de que una de las partes no asuma su aporte económico, las demás o uno solo deberá realizar el pago, esto es quien se encuentre interesado en la prueba.

Así las cosas, la generación de los costos para la práctica de las pruebas no es una situación desconocida o sorpresiva por la parte demandante, pues éste operador judicial advirtió que las mismas generan unos costos u honorarios, teniendo en cuenta que el profesional encargado de realizar la experticia lo hace a título oneroso; por ende, a la luz del artículo 364 del Código General del Proceso, le corresponde a cada parte pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.

Ahora, si bien es cierto que los demandantes allegaron manifestación juramentada indicando que no se hallan en capacidad económica para atender los gastos de la

³ Fl. 197-211

⁴ Fl. 212-216

⁵ Fl. 142-143

prueba pericial, también lo es que, no se encuentra motivación alguna para acceder al mencionado beneficio, toda vez que se trata de asumir los costos de una prueba que fue previamente solicitada por estos, por lo tanto, debían prevenir dicha situación.

Adicional, el costo de la prueba pericial que ascienden a la suma de diez millones de pesos, divididos entre las partes que la solicitaron, corresponden a tres millones trecientos mil pesos, valor que fraccionado entre los ocho demandantes no supera la suma de quinientos mil pesos a cada uno; por ende, no se avizora una presunta afectación al mínimo vital o que se genere un menoscabo para la subsistencia de cada uno de ellos, más aún cuando no acreditaron la situación concreta en que se encuentran, pues no basta la sola manifestación juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que se debe acreditar la situación socioeconómica.

Se precisa que teniendo en cuenta que el fin de dicha prueba es determinar la causa que conllevó a la amputación de la extremidad inferior derecha del señor **DANILO HOYOS LOMELING**, del resultado de la experticia se beneficiarán las partes de forma indirecta, independientemente de quien asuma el costo de la prueba pericial.

Finalmente, se advierte que la asociación **ASOVASCULAR** tiene la connotación de carácter particular, por lo tanto, los costos que demandan no pueden ser suplidos por el Estado, al no existir un rubro presupuestal dentro de la administración de justicia que cubra dicho costo, *contrario sensu*, como ocurre con los auxiliares de la justicia, donde la norma explícitamente establece la exoneración del pago de los honorarios de los mismo (art. 154 C.G.P.); por lo tanto, no alcanzaría el objeto que se persigue del beneficio del amparo de pobreza. En ese orden de ideas, resultan suficientes los anteriores argumentos para no acceder al amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

222

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO <u>026</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/19</u> 7:00 a.m. | | |
|  _____ Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | _____ | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |



80

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 AGO 2019

DEMANDANTE: WILLIAM LEMUS NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160039500

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 18 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado tanto de la parte demandante como demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 4 de septiembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de julio de 2019³, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, denegando la totalidad de las pretensiones, sin condena en costas en ambas instancias.

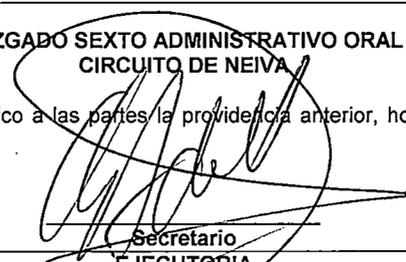
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual resolvió modificar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>576</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-Ago/19</u> a las 7:00 a.m. |  Secretario EJECUTORIA |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA | |
| Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____ |
| _____ Secretario | |

¹ Folio 76
² Folios 61-63
³ Folios 25-41, cuaderno segunda instancia.



284

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 AGO 2019

DEMANDANTE: ALBEIRO CHAVARRO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E DAVID MOLINA MUÑOZ Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00246 00

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial realizada el 18 de marzo de 2019 se decretó como prueba de oficio dictamen pericial a fin de abordar la evaluación del tratamiento o atención medica de la causante (Acta fl. 196), para lo cual se designó a un particular dada su presencia y relevancia en el servicio de salud, la IPS Clínica Medilaser.

Con memorial del 15 de agosto de 2019, la Clínica Medilaser informa sobre la imposibilidad de cumplir con la designación por considerar existe una incompatibilidad tributaria frente al IVA, pues su actividad principal es exenta y la labor encomendada genera IVA.

Se precisó en el mismo escrito, que los servicios de medicina interna y cirugía general son suministrados por la clínica a través de sindicatos de gremio y S.A.S sin que cuente en la planta de personal con contratistas y médicos de tales especialidades.

Frente a la excusa presentada por la IPS Clínica Medilaser, solo puede obtener una respuesta negativa, dada su clara intensión evasiva y displicente a su deber constitucional de colaboración con la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 Constitucional), como legal en la ley 1564 de 2012 artículo 48, pues un régimen tributario es solo eso, y si se realiza una actividad gravada con el IVA simplemente es reportar y generar la erogación que nunca asume el prestador, pues como tributo debe ser facturada.

Dado que no puede continuar el proceso en indefinición temporal, se procura a fijar fecha para la audiencia de pruebas, recordando a las partes sus deberes probatorios y procesales para lograr la efectividad en la práctica de las pruebas, y frente a la prueba de oficio pericial el despacho resolverá una vez hayan concluido las solicitadas por las partes. En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **16 de septiembre de 2019**, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 376 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 Agosto/19 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

338



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

26 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: LIRIA INÉS ALVARADO TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100620190005000

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día jueves 26 de septiembre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Form containing court details, notification date (27 August 2019), and execution status (EJECUTORIA).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 AGO 2019

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE BOMBEROS RESCATISTAS Y SIMILARES
"ASDEBER – NEIVA"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620190017400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de julio de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el Municipio de Neiva y la Asociación Nacional de Bomberos Rescatistas y Similares, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de agosto de 2019³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 6 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>076</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-Ago/19</u> a las 7:00 a.m. |  Secretario EJECUTORIA |
| Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA | |
| Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ | Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____ |
| _____ Secretario | |

¹ Fl. 97

² Fl. 57-62

³ Folios 4-11, cuaderno segunda instancia.